



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA

(Aprobado mediante Acta del 29 de octubre de 2020)

Proceso	ORDINARIO
Radicado	76001310500420130088301
Demandante	RAMONA VARGAS DE LÓPEZ
Demandado	DAVID KLAHR Y CÍA LTDA CONSTRUCTORA KLAHR S.A. KLAHR ASOCIADOS Y BLOKES S.A.
Asunto	PENSIÓN SANCIÓN
Decisión	MODIFICA Y ADICIONA

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA** y **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar Sentencia en el Proceso Ordinario Laboral promovido por **RAMONA VARGAS DE LÓPEZ** contra **DAVID KLAHR Y CÍA LTDA., CONSTRUCTORA KLAHR S.A.** y **KLAHR ASOCIADOS Y BLOKES S.A.**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La señora **RAMONA VARGAS DE LÓPEZ** pretendía alcanzar la declaratoria del derecho que a su juicio le asistía respecto de la pensión de sobrevivientes “*con el verdadero factor salarial*” por muerte de su cónyuge

RICAURTE LÓPEZ (q.e.p.d.). Como consecuencia de ello solicitaba se condenara a la pasiva al pago de la suma que por retroactivo pensional se causara a partir del 15 de septiembre de 2013, así como de las mesadas causadas desde el 10 de septiembre de 2010 incluyendo la adicional de diciembre, intereses de que trata el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de las condenas, costas y honorarios.

Como **HECHOS** relevantes expuso que:

La señora **RAMONA VARGAS DE LÓPEZ** que en fecha 05 de octubre de 1952 contrajo matrimonio católico con el señor **RICAURTE LÓPEZ** (q.e.p.d.) de cuya unión pacífica e ininterrumpida se procrearon ocho (08) hijos y que este falleció en la ciudad de Cali, el día 15 de septiembre de 2013.

Afirmó que su cónyuge laboró al servicio de las demandadas en el cargo de “*maestro de construcción*” desde el día 02 de enero de 1977 como así consta en los cuatro (04) certificados expedidos por las encartadas y que en fecha 16 de diciembre de 1996 se produjo la ruptura del vínculo laboral sin justa causa.

Informó que el señor **RICAURTE LÓPEZ** (q.e.p.d.) nunca tuvo trabajadores a su cargo, pues todos los salarios eran pagados por las empresas demandadas y que este solo se dedicaba a interpretar las instrucciones que le impartían sus empleadores, siendo de aquellos un trabajador más.

Aseveró que el señor **RICAURTE LÓPEZ** (q.e.p.d.) cotizaba a la Seguridad Social a través del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, que al fallecer no contaba con pensión alguna, así como tampoco de ninguna disfruta la aquí demandante, quien actualmente subsiste al amparo de sus hijos.

CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDADAS

Los sujetos que componen el extremo pasivo contestaron conjuntamente señalando como cierto que el señor **RICAUURTE LÓPEZ** (q.e.p.d.) en efecto ingresó a laborar al servicio de la empresa **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ASTORIA CÍA LTDA** hoy **KLAHR Y ASTORIA CONSTRUCTORES S.A.S.** desde el año de 1977 hasta el año de 1997 y que ello lo hizo en forma interrumpida, en la medida que su vinculación estuvo supeditada a la construcción de obras y proyectos; que inicialmente aquel estuvo vinculado como contratista de obra negra y que posteriormente lo fue como trabajador dependiente, pagándosele para cada caso todo lo de ley, incluidos los aportes a la Seguridad Social en Pensiones cuando a ello había lugar.

Alegaron que en ningún momento existió “*retiro sin justa causa*” sino que, como se afirma en escrito calendado 15 de octubre de 2013 elaborado por la demandante y dirigido a la societaria, el señor **RICAUURTE LÓPEZ** (q.e.p.d.) se retiró por problemas de salud y en especial por su avanzada edad.

En lo que tiene que ver con **KLAHR ASOCIADOS Y BLOKES S.A.** y **DAVID KLAHR Y CÍA LTDA**, indicaron que no pudieron haberse prestado servicios en favor de ninguna de ellas en la forma indicada en la demanda, pues, en lo que toca a la primera, su existencia legal solo surgió en el año de 1995 y respecto de la segunda, se trata de una sociedad que nunca ha construido ningún proyecto y por tanto nunca ha tenido cargas legales ni prestacionales, como puede observarse de las declaraciones de renta presentadas ante la **DIAN**.

Se opusieron a todas las excepciones y con fundamento en lo ya expuesto formularon como enervantes de mérito las que denominó **CARENCIA DE CAUSA** y la **INNOMINADA** o **GENÉRICA**.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia de fecha 10 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, se **CONDENÓ** a **KLAHR Y ASTORIA CONSTRUCCIONES S.A.** al pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a favor del fallecido trabajador **RICAUURTE**

LÓPEZ (q.e.p.d.) para el periodo comprendido entre los años 1995 y 1997, conforme al cálculo actuarial que para ello expida **COLPENSIONES**, absolviendo en lo demás.

A dicha conclusión arribó luego de exponer el valor que le dio a cada una de las pruebas recaudadas por vía testimonial, señalando que si bien se enervó en favor del entonces trabajador la presunción de que da cuenta el Artículo 24 del C. S. del T., halló desvirtuada la subordinación solo para el periodo comprendido entre 1977 y 1992, en la medida que las declaraciones dieron cuenta que el señor **RICAUARTE LÓPEZ** (q.e.p.d.) prestó sus servicios como contratista independiente y por tanto, para ese interregno no le asistía a las demandadas obligación alguna de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Pensiones con el respectivo pago de aportes.

Luego de manifestar el esfuerzo interpretativo que hizo respecto del escrito incoatorio, concluyó que lo pretendido no era otra cosa que la pensión sanción de que trata el Artículo 133 de la Ley 100 de 1993 (en la medida que nunca se enuncia de este modo en la demanda), señalando que no estaban dados los presupuestos para acceder a ese beneficio, pues a más de que no se logró acreditar el trabajo dependiente al servicio de la pasiva por un lapso igual o superior a 10 años, *-solo se acreditó la relación laboral entre 1993 y 1997 conforme a las motivaciones ya descritas-*, tampoco se demostró el hecho del despido, carga última esta que le incumbe al demandante y que no se extendió más allá de la mera aseveración que al respecto se hizo en el libelo demandatorio y con todo, sí existió afiliación al sistema, siendo un requisito para la pretendida pensión sanción la ausencia de tal.

Por último, luego de observar en la Historia Laboral que solo se efectuaron cotizaciones al sistema de pensiones para los años 1993 y 1994, previa anunciación del uso de sus facultades *extra petita*, ordenó el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por el periodo comprendido entre 1995 y 1997, a cargo de **KLAHR Y ASTORIA CONSTRUCTORES S.A.S.**

No se impusieron costas.

RECURSO DE APELACIÓN

La PARTE DEMANDANTE formuló y sustentó el recurso señalando que el Juzgador valoró indebidamente las pruebas documentales de que tratan las certificaciones incorporadas al expediente, pues se omitió tener en cuenta que en ellas se asevera expresamente que el trabajador “*laboró*” para la pasiva.

Agregó que dichas certificaciones no fueron tachadas de falsas ni por las partes ni por los testigos y sí por el contrario, en la contestación se admitió su elaboración por parte del Representante Legal de la encartada, todo lo cual de donde deviene su plena validez.

Finalmente puntualizó que el fallador, en uso de sus facultades *ultra y extra petita*, debió darles a las pluricitadas certificaciones el valor probatorio que ahora se echa de menos.

Solicitó se revocara la sentencia y en su lugar se ordenara el pago de aportes a la Seguridad Social en Pensiones desde el 02 de enero del año de 1977 hasta el año de 1991 y complementar la sentencia con el periodo 1995 – 1997.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 66 del C. P. del T. y la S. S. y contraída la material al marco funcional de que trata el Artículo 66 A de ese mismo cuerpo normativo, el problema jurídico gravita en dilucidar, en términos generales, si la sentencia proferida en primera instancia incurre en los yerros que al sustentar el recurso le endilga la pasiva en la forma ya descrita y si todo ello tiene fuerza suficiente para dar al traste con la totalidad de la decisión adoptada.

CONSIDERACIONES

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si se debe declarar la existencia de la relación laboral desde el año de 1977 y por tanto, extender los aportes a la Seguridad Social en Pensiones más allá de los años 1995 y 1997.

Señálese que son eventos exentos del debate:

- Que el señor **RICAURTE LÓPEZ** (q.e.p.d.) contrajo matrimonio con la señora **RAMONA VARGAS DE LÓPEZ** el día 05 de octubre de 1952.
- Que el señor **RICAURTE LÓPEZ** (q.e.p.d.) falleció el 15 de septiembre de 2013.

La censura del extremo activo radicó su único reparo en torno al defecto fáctico que le reprocha a la sentencia, atribuido a la inadecuada valoración de las certificaciones agregadas al expediente.

En la medida que consideró que el juzgador erró al desechar el vocablo “*laboró*” allí incorporado, de donde hubiera podido derivar la anhelada probanza de la relación laboral en los extremos temporales 1977-1992, desde esa arista se abordará el análisis de la causa sometida a alzada.

Se señala en los textos de las certificaciones objeto de reparo, visibles a folios 15, 17, 19, 26:

FOLIO 15. *“En mi carácter de Arquitecto con Matrícula Profesional número 8 7 3 expedida en Cali, en el año 1.962, certifico que conozco al señor RICAURTE LÓPEZ BELTRÁN identificado con la c.c. # 2.445.762 expedida en Cali, quien ejerce la profesión de TECNICO –sic- CONSTRUCTOR, actividad en la cual se ha venido desempeñando por un lapso de tiempo –sic- superior a diez (10) años hasta el doce (12) de Agosto de mil novecientos noventa y tres (1993).*”

RELACION –sic- DE ALGUNAS OBRAS EJECUTADAS (...)”

FOLIO 17. “Por la presente hago constar que conozco personalmente, desde hace más de quince (15) años al señor **RICAURTE LOPEZ BELTRAN** –sic- identificado con la cédula de ciudadanía número 2.445.762 de Cali, tiempo durante el cual se ha desempeñado como Técnico Constructor en diferentes obras para la empresa CONSTRUCTORA KLAHR S.A., desempeñándose correctamente. (...)”

FOLIO 19. “Por la presente hago constar que conozco personalmente y desde hace cinco (5) años al señor **RICAURTE LOPEZ BELTRAN** –sic- identificado con la c.c. # 2.445.762 de Cali, tiempo durante el cual se ha desempeñado como Técnico Constructor en diferentes obras para la firma CONSTRUCTORA KLAHR S.A., desempeñándose correctamente. (...)”

FOLIO 25. “HACEMOS CONSTAR: Que el señor RICAURTE LOPEZ –sic- identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2445762 y MATRICULA DE MAESTRO DE CONSTRUCCION –sic- Nro. 223458, estuvo vinculado a las empresas del grupo como MAESTRO DE OBRA en la construcción de los edificios EMPERADOR, LAS PIEDRAS, SANTA FILOMENA, ZAPALLAR, SARAVENA, ELIMAR, KILMES, HORIZONTE, KALARKA, KILMES y EL CRISTAL, los cuales contienen sótanos para parqueaderos. (...)”

Leídas con detenimiento, se observa que ninguna de las certificaciones refutadas contiene el vocablo “laboró” como en ello se insiste en la alzada, del cual se sostienen la totalidad de los reparos del recurso, destruyéndose así el pilar de la impugnación.

Tampoco se observa en ellas manifestación alguna del carácter laboral de la relación, o de la calidad de dependiente del trabajador para con la societaria, ni menos aún, señalamiento siquiera precario de la existencia de subordinación jurídica respecto de aquel, pues estas solo dan cuenta de que cada uno de los firmantes conoció al difunto RICAURTE LÓPEZ, que este se desempeñó como “Técnico Constructor” y que estuvo vinculado a las empresas del grupo, nada de lo cual lleva a colegir, por lo menos con fuerza de certeza, la perseguida subordinación.

Por un lado, bajo ninguna arista el mero hecho de “conocer” a determinada persona implica para con ella la presencia de una relación de trabajo, por el otro, “desempeñarse” no comporta nada distinto que meramente prestar servicios o desarrollar una actividad y por último, “vinculado” solo refiere la incorporación del sujeto a la firma, sin que puede inferirse de ese mero vocablo la calidad con que este se integra.

De este modo analizadas las certificaciones cuestionadas, estas constituyen prueba suficiente solo respecto de la prestación personal del servicio, en tanto evidencian con certeza la presencia de este presupuesto de la relación laboral que, valga decir, nunca sufrió desmedro en tanto los extremos temporales reclamados, pues en un todo se reconoció que aquella se presentó desde 1977, al punto incluso de ser excluido este aspecto del debate probatorio en la medida que fue plenamente aceptado por la pasiva desde la contestación de la demanda, y de enervar la presunción de existencia de la relación dependiente, conforme al Artículo 24 del C. S. del T.

En un ejercicio hipotético derivado de los vocablos “*desempeñó*” y “*vinculado*”, solo se puede extraer una sospecha de una relación de subordinación, lo que eventualmente y como máximo alcance jurídico, solo podría implicar la presencia meramente de una prueba indiciaria.

Vale la pena aquí recordar que las pruebas son todo aquel medio empleado con el fin de acreditar judicialmente la veracidad o falsedad de un hecho puesto de presente y con ello llevar al juzgador a la convicción para aceptar o rechazar una hipótesis planteada.

Estas a su vez pueden ser suficientes o indiciarias, siendo las primeras aquellas a través de las cuales se extrae certeza directamente respecto de un hecho relevante a la causa y las segundas, aquellas que acreditando cierto supuesto de hecho, producen solo una sospecha o inferencia respecto de la ocurrencia de otro hecho no acreditado y relevante para la causa. De allí que los indicios no sean por sí mismos suficientes para definir la contienda.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia SL423-2020, en cuanto a los indicios señaló:

“Sobre ello, no sobra recordar que el indicio es un acto, circunstancia o signo, suficientemente probado, a través del cual el juez adquiere la certeza o la convicción de la presencia de un hecho relacionado con la controversia sometida a su consideración, de tal manera que, a partir de la existencia de un hecho debidamente acreditado en el proceso, el administrador de justicia infiere la existencia de otro.”

Así lo ha determinado la Corte en la sentencia CSJ SL14032-2016, que recordó la CSJ SL, 8 agosto 2007, radicación 29684, según la cual «[...] el indicio es un hecho del cual se infiere lógicamente la existencia de otro hecho, o en definición más compleja, es un juicio lógico mediante el cual se aplica una regla de experiencia a un hecho conocido para llegar a otro desconocido» (CSJ SL2473-2019).»

Ausente el vocablo “*laboró*” echado de menos en las certificaciones, resultan pruebas suficientes en contra de la subordinación lo que se acreditó a través de las pruebas testimoniales y por medio de las cuales se evidenció que por lo menos durante cierto tiempo, el trabajador no fue subordinado de la pasiva sino que prestó sus servicios personales, pero en calidad de contratista independiente, como así lo concluyó el juzgador.

En línea con los demás reparos, pasa la Sala ahora a analizar los argumentos relativos a la validez de las certificaciones, frente a lo que ha de decirse que la prueba inválida comporta automáticamente su exclusión del caudal probatorio por parte del juzgador y *contrario sensu*, el hecho de abordar la valoración de la prueba necesariamente redundante en la validez que a esta se le otorgó.

De allí que resulte contradictorio enjuiciar la valoración que en efecto se le dio a una prueba y al mismo tiempo, alegar que a esta se le restó validez, pues como ya se dijo, el mero hecho de estimarla automáticamente comporta la validez que a esta le otorgó el fallador, pues de lo contrario, hubiera resultado en un todo excluida del caudal probatorio.

La contradicción así descrita en la que incurre el recurrente tiene como única fuente un desconocimiento respecto de la diferencia en torno a los aspectos de validez y eficacia propios de la valoración probatoria.

La validez de la prueba, que depende exclusivamente de la legitimidad con la que esta se ha obtenido (licitud y legalidad), nunca fue cuestionada y por tanto, en nada beneficia o perjudica discutir aquí que se hubieran o no propuesto las tachas que se echan de menos, pues estas solo sirven para desacreditar la validez de la prueba, que reitérese, nunca fue cuestionada.

La eficacia de la prueba por su parte implica la capacidad de que esta logre el efecto demostrativo que de ella se espera, siendo este el verdadero argumento de inconformidad del recurrente si en cuenta se tiene que lo que cuestiona con insistencia es que las certificaciones no hubieran sido capaces de acreditar la codiciada probanza de subordinación.

Esta desatinada amalgama de ineficacia e invalidez tampoco favorece la prosperidad del recurso, pues disgregados los aspectos como era lo propio para su análisis, se obtuvo como resultado: *i)* que a la documental nunca se le restó validez como se alega, pues su legitimidad nunca fue siquiera cuestionada y sí debidamente valorada, por lo que resultan infértiles los cuestionamientos respecto de la ausencia de tachas; y *ii)* que las certificaciones no fueron eficaces para producir la probanza perseguida, esto es, la subordinación.

Ahora, también extraña al recurrente la omisión que le endilga al juzgador de no haber hecho valer sus facultades *ultra y extra petita* para interpretar las pruebas derivadas de las certificaciones en favor del trabajador.

En su tenor literal, reza el Artículo 50 del Código Sustantivo de Trabajo de esta especialidad:

“Extra y ultra petita. *El juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas”.*

De la redacción del texto normativo se extrae que el legislador dispuso, en el sentido amplio, que acreditados los hechos corresponde al juzgador determinar los derechos que de allí se derivan incluso desbordando lo peticionado. Lógico entonces resulta concluir que las facultades *ultra y extra petita* tienen su origen y no son más que una forma de materialización del principio *“iura novit curia”* aforismo latino que significa literalmente *“el juez*

conoce el derecho” y según el cual concierne al sentenciador identificar las normas que regulan el asunto sometido a estudio y los derechos que de allí devienen.

Contraídas las facultades a ese espectro, de ninguna forma o bajo ninguna intelección la literalidad de la norma en cita permite extraer una facultad otorgada al *cognoscente* para inclinar el resultado de la actividad probatoria a favor del trabajador y menos aún, para pulverizar las evidencias que sí alcanzó el empleador en cumplimiento de la carga que se le impone. Actuar de ese modo sería tanto como aniquilar la norma contenida en el Artículo 167 del C. G. del P. aplicable a esta causa por la remisión normativa de que trata el Artículo 145 del C. P. del T. y la S. S., según la cual a cada parte le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico por ellas perseguido.

Sintetizando lo discurrido, pese a haberse enervado en favor del trabajador la presunción de la relación de trabajo con **KLAHR Y ASTORIA CONSTRUCCIONES S.A.**, acertó el juez al concluirla desvirtuada luego de observar acreditada la ausencia de subordinación frente a cierto periodo a través de la prueba suficiente obtenida por medio de la testimonial recaudada, sin que tales verdaderas probanzas puedan ser destruidas con las certificaciones aportadas al plenario, pues pese a su validez, estas no se constituyeron en nada más que simples pruebas indiciarias en lo que atañe a la subordinación y por tanto, no fueron eficaces para alcanzar la ambicionada probanza, siendo jurídicamente inviable suplir la insuficiencia probatoria con las facultades *ultra y extra petita* de las que está dotado el juez, pues no ese el propósito al que sirven tales poderes.

En ese orden de ideas, la sentencia de primer grado no incurrió en el defecto fáctico atribuido a la valoración probatoria de las certificaciones obrantes al plenario, de donde deviene que la decisión de primer grado se muestra ajustada a derecho al amparo de la norma contenida en el Artículo 61 del C. P. del T. y la S. S. que le otorga al juzgador la facultad de formar libremente su convencimiento *“inspirándose en los principios científicos que*

informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes”.

No puede dejar de señalarse que la condena impuesta en tanto al pago de aportes no encuentra su justificación en las facultades *ultra y extra petita* irrogadas al juez, en la medida que tales poderes se hallan restringidos al gravamen respecto de salarios, prestaciones e indemnizaciones como expresamente lo señala el Artículo 50 del C. P. del T. y la S. S., sino que proviene del imperativo legal que impone a todo empleador la obligación de aportar al Sistema General de Seguridad Social, en cuya ausencia se presenta el fenómeno conocido como elusión, razón por la cual se modificará la resolutive de la sentencia, para suprimir ese señalamiento.

De otro lado, pese a que por regla general las condenas deben proferirse en concreto, el legislador no excluyó la posibilidad, solo en ciertos casos, de proferir condena *in abstracto* como cuando no sea posible determinar el *quantum* con las evidencias recaudadas, como en el asunto que nos ocupa en relación con el ordenado cálculo actuarial. Sin embargo, esta potestad no es óbice para relevarse de la obligación de señalar las bases con arreglo a las cuales habrá de liquidarse la condena, razón por la cual se adicionará la sentencia, para determinar tales factores, en los siguientes términos:

Para el año 1995 y 1996, el ingreso base de cotización lo será la suma de \$609.900 como se desprende de las liquidaciones visibles a folios 179 y 188 en las que se señala que el salario para esas anualidades lo era en suma de \$20.333 pesos diarios. Para el año 1997, el ingreso base de cotización lo será la suma de \$729.000 como se desprende de la liquidación visible a folio 183 en la que se señala que el salario lo era en suma de \$24.300 pesos diarios.

No sobra anotar que este mero señalamiento no desconoce el principio de consonancia, en tanto lo adicionado continúa circunscrito a la materia de apelación, esto es, la inconformidad respecto del modo en que se profirió la condena frente al pago de aportes al Sistema Pensional.

Frente a las **COSTAS**, en esta segunda instancia, conforme lo dispuesto en los artículos 361 y 365 del Código General del Proceso, al no salir adelante el recurso de apelación, se causan a cargo de la parte demandante, se fijan como Agencias en Derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- MODIFICAR y ADICIONAR el numeral segundo de la Sentencia del 10 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **RAMONA VARGAS DE LÓPEZ** contra **DAVID KLAHR Y CÍA LTDA., CONSTRUCTORA KLAHR S.A.** hoy **KLAHR Y ASTORIA CONSTRUCCIONES S.A.** y **KLAHR ASOCIADOS Y BLOKES S.A.**, el cual quedará así:

“**SEGUNDO: CONDENAR** a la **SOCIEDAD KLAHR Y ASTORIA CONSTRUCTORES S.A.**, quien absorbió a **CONSTRUCTORA KLAHR S.A.**, al pago de los aportes a la seguridad social en pensiones del causante señor **RICARTE LÓPEZ** en virtud de los contratos laborales suscritos entre los años 1995 y 1997, de conformidad con el cálculo actuarial que realice la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**- el cual se liquidará sobre el salario de \$609.900 para los años 1995 y 1996 y \$729.000 para el año de 1997.”

Segundo.- CONFIRMA en lo demás la Sentencia del 10 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

Tercero.- CONDENAR en **COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como Agencias en Derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.-

Cuarto.- DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.-

Lo resuelto se **NOTIFICA** y **PUBLICA** a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado

RDO. 76001310500420130088301